

Leg. 2846-14n

**PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE EL CONSORCIO SÁNCHEZ CAMPOS & SCI
INTERNATIONAL GROUP CO. LTDA. SRL – INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE SERVICIOS
EN SALUD (ANTES DIRECCIÓN DE SALUD V LIMA CIUDAD)**

Lima, 27 de enero de 2016

Señores:

**INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS EN SALUD (ANTES DIRECCIÓN DE
SALUD V LIMA CIUDAD)**

Presente.-

Atención : PROCURADURÍA PÚBLICA

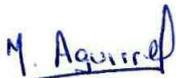
Domicilio Procesal : Av. Dos de Mayo N° 590 – San Isidro

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con la finalidad de notificarles la Resolución N° 26 de fecha 27 de enero de 2016, que contiene la absolución a la Interpretación y Exclusión interpuesta contra el Laudo Arbitral de Derecho expedido mediante Resolución N° 21 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



MARIANA AGUIRRE ALVARADO
Secretaria Arbitral



INTERPRETACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Demandante : CONSORCIO SANCHEZ CAMPOS y SCI
INTERNATIONAL GROUP LTDA SRL
(En adelante, EL CONTRATISTA ó EL
DEMANDANTE)

Demandada : INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE
SALUD
(En adelante, LA ENTIDAD, LA DEMANDADA)

RESOLUCIÓN N° 26

Lima, 27 de enero de 2016.

VISTOS.-

- 
1. El escrito S/N con sumilla "Solicito Interpretación y Exclusión de Laudo Arbitral", de fecha de recepción 14 de diciembre de 2015, presentado por LA DEMANDADA.
 2. El escrito S/N con sumilla "Absolución a petición de interpretación y exclusión de laudo arbitral", de fecha de recepción 30 de diciembre de 2015, presentado por EL DEMANDANTE.

CONSIDERANDO:

1) Consideraciones generales.-

- a) Que, mediante la Resolución N° 21 de fecha 27 de noviembre de 2015, la Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral, el cual fuera notificado a las partes el 27 de noviembre de 2015, conforme a los cargos de las notificaciones que obran en el expediente.
- b) Que, mediante escrito de fecha de recepción 14 de diciembre de 2015, presentado por LA DEMANDADA solicita "Interpretación y Exclusión de Laudo Arbitral".
- c) Que, en atención a ello, y conforme a las reglas previstas en el Acta de Instalación, la Árbitro Único considera pertinente resolver de plano ambos pedidos, dentro de los alcances y límites de las normas aplicables.
- d) Que, resulta importante agregar que mediante la interpretación ó la exclusión de un laudo arbitral no puede el Tribunal y/o Árbitro Único valorar nuevamente los medios probatorios.
- e) Que, este Árbitro Único considera necesario proteger el principio de conservación de Laudo, por el cual la institución de la interpretación ni la exclusión puede ser tomadas de modo demasiado extensivo, ni mucho menos oneroso para el Laudo Arbitral, ni mucho menos convertirse en impugnaciones o recursos de nulidad encubiertas.

2) Principios generales respecto de la interpretación y exclusión de laudo arbitral.-

- a) Que, al respecto, el inciso 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje establece que:

“Artículo 58°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

(...) “

b) Que, como se puede apreciar, el inciso b) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, señala

que “cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.

- c) Que, en tal sentido, la interpretación (o aclaración, según la ya derogada Ley General de Arbitraje) tiene por objeto solicitar al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral que aclare: i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
- d) Que, es decir, lo único que procede interpretar (o aclarar) es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive y ello se justifique razonablemente.
- e) Que, en el mismo sentido, la doctrina arbitral comparada es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (o aclarar) su laudo; así, Craig, Park y Paulsson refiriéndose a la naturaleza del pedido de interpretación señalan que: “El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que formule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría

*fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida"*¹.

- f) En un pasaje muy citado, Perrot explica de manera clara el efecto de una solicitud de interpretación, de la siguiente manera: "[I]NTERPRETACIÓN ... en términos jurídicos pretende aclarar los puntos oscuros en una sentencia ya dictada. Interpretación por lo tanto, no es un juicio. El tribunal arbitral que interpreta su propia decisión no hace otra sentencia: se limita a destacar a dudas, aclarar inconsistencias, lo que explica una palabra, o la corrección de la estructura, sin tener que alterar los méritos [que es] el aspecto que se ha decidido de manera irrefutable."²
- g) A mayor abundamiento, sobre la interpretación podemos citar a Perrot que dice lo siguiente, "Interpretar no es entonces juzgar. El Tribunal que interpreta no elabora un trabajo jurisdiccional: Levanta las dudas, corrige una expresión imprecisa, explica una palabra, corrige la forma, pero nunca tocando el fondo, ni socavando la cosa juzgada irremediabilmente constituida"³.
- h) En este mismo sentido, Valpacos Gomez de Campos respecto a la interpretación de laudo arbitral menciona "Se entiende que el alcance de interpretación podría ser restringido, por dos razones. En primer lugar, en principio, solamente ambigüedades en la decisión strictu sensu puede

¹ Traducción libre del texto siguiente: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation". W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration"

² ROGER. PERROT, "L'interprétation des sentences arbitrales", in revue de l'arbitrage, 1968.

³ ROGER. PERROT, "L'interprétation des sentences arbitrales", in revue de l'arbitrage, 1968. Texto original: "interpréter n'est donc pas juger. Le tribunal qui interprète ne fait pas œuvre juridictionnelle: il lève un doute, redresse une expression maladroite, explique un mot, corrige la forme, mais sans jamais toucher au fond, sans jamais porter atteinte à la chose jugée irrémédiablement acquise"

obstaculizar la ejecución del laudo - por el contrario, las dudas como el análisis de ciertos hechos o sobre el significado ciertos argumentos no influyen en esa etapa procesal. Segundo, lo que limita el poder de interpretar la corte arbitral reduce la posibilidad de que las partes tratan de utilizar este mecanismo para retrasar el proceso o llevar a merecer la revisión de la cuestión"⁴.

- i) Silva Battagin sobre la aclaración menciona lo siguiente "La decisión sobre la solicitud de aclaración en el arbitraje se cierra el procedimiento de arbitraje, completando así el laudo, y, como se ha mencionado anteriormente, tiene por objeto la corrección de los errores materiales, la aclaración de dudas, la oscuridad, contradicción u omisión, sin que esto implique la modificación de los méritos decidido".⁵
- j) Por su parte, Luiz Olavo dice lo siguiente "En resumen, la corrección y aclaración de los laudos arbitrales sólo es admisible cuando no tiene la intención de modificar la esencia de la decisión. De lo contrario, simplemente constituye una manifestación de lo que se llamó "jus sperniandi" en el pasado"⁶
- k) Hall dice lo siguiente respecto a la aclaración (actualmente conocida como interpretación) "La jurisprudencia sugiere que la excepción aclaración a

⁴ VALPACOS GOMEZ DE CAMPOS, ALESANDRA, "O esgotamento do poder jurisdicional dos árbitros". Página 1398. Texto original: Compreende-se que o âmbito do poder de interpretação seja restrito, por duas ordens de razões. Primeiro, em princípio, só as ambiguidades existentes na decisão stricto sensu podem obstaculizar a execução da sentença arbitral — pelo contrário, as dúvidas quanto à análise de determinados factos ou quanto ao significado de certos argumentos não influenciarão aquela fase processual. segundo, a limitação do poder de interpretar do tribunal arbitral reduz a possibilidade de as partes tentarem utilizar este mecanismo para atrasar o processo ou levar à revisão do mérito da causa".

⁵ SILVA BATTAGIN, Claudia, RODRIGUEZ LIMA, Michelle, SOARES MACIEL, Pedro," The arbitration review of America 2015, section 3" Texto original: "The decision on the application for clarification in the arbitration closes the arbitration procedure, thereby completing the award, and, as has been previously mentioned, aims at the correction of clerical errors, the clarification of doubt, obscurity, contradiction or omission, without nevertheless implying modification of the decided merits."

⁶ LUIZ OLAVO, Baptista. "Correction and Clarification of arbitral awards", texto presentado en Congreso iCCA, rio de Janeiro, 2010. Página 14. Texto original: "In brief, the correction and clarification of arbitral awards is admissible only when it does not intend to modify the essence of the decision. Otherwise, it merely constitutes a manifestation of what was called "jus sperniandi" in the past."

la doctrina *functus officio* es una amplia excepción que permite a los tribunales de arbitraje para resolver ambigüedades involuntarias en las órdenes a sí mismos o de la forma en que se implementan. De hecho, un tribunal atribuye una pesada carga de la prueba a uno que desafía una aclaración. La limitación "línea brillante" parece establecer que el tribunal arbitral no puede cambiar la sustancia de las resoluciones anteriores o abordar nuevas cuestiones. Desde paneles de arbitraje rara vez desean invertir ellos mismos o abordar nuevas cuestiones, la excepción aclaración es una poderosa herramienta para una paneles para corregir ambigüedades involuntarias en sus órdenes"⁷.

l) En adición a ello, siguiendo con el enfoque del arbitraje internacional, Fouchard, Gaillard y Goldman dicen lo siguiente, "La interpretación de un laudo arbitral sólo es realmente útil en la sentencia, que por lo general se presenta en forma de una orden, es tan ambigua que las partes podrían legítimamente estar en desacuerdo en cuanto a su significado. Por el contrario, cualquier oscuridad o ambigüedad en los motivos de la decisión no garantiza una petición para la interpretación de la concesión"⁸.

m) Que, sobre la "interpretación", Hinojosa Segovia, señala que "Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate; en otras palabras la solicitud de aclaración y/o interpretación del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, ha de venir referida únicamente a la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del

⁷ HALL, Robert M. "Functus officio: the clarification exception ". Texto original: "The case law suggests that the clarification exception to the *functus officio* doctrine is a broad exception which allows arbitration panels to resolve inadvertent ambiguities in the orders themselves or the way in which they are implemented. Indeed, one court attributes a heavy burden of proof to one who challenges a clarification. The "bright line" limitation seems to be that a panel may not change the substance of prior rulings or address new issues. Since arbitration panels seldom desire to reverse themselves or address new issues, the clarification exception is a powerful tool for a panels to correct inadvertent ambiguities in their orders".

⁸ FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN, "International Commercial Arbitration", Emmanuel Gaillard & John Savage (Eds.), Kluwer Law International, 1999, p. 775.

*laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia*⁹.

- n) Por su parte, Cantuarias sobre la aclaración dice: *"La aclaración tiene como propósito que se aclare, valga la redundancia, el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutive parece que existen órdenes contradictorias. Por lo tanto, no cabe que las partes apelen a este remedio para pretender que los árbitros les expliquen la parte considerativa del laudo y menos para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no es sinónimo de reconsideración"*¹⁰
- o) En la misma línea, MONROY señala que: *"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"*¹¹.
- p) Así mismo, en la doctrina nacional, *"Es importante subrayar lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 55, en el sentido de que la aclaración forma parte del laudo. Si bien la Ley General de Arbitraje no define en qué consiste la aclaración, el artículo 406 del Código Procesal Civil – cuyos principios consideramos adecuados para interpretar el alcance del recurso – sí lo hace"*¹².

⁹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra Laudos Arbitrales" (Estudio Jurisprudencia). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, Ps. 336-337.

¹⁰ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, El arbitraje en el Perú y el mundo, Marco legal aplicable al arbitraje en el Perú: Ley General de Arbitraje y Legislación aplicable al Estado peruano, Lima, 2008, p 65.

¹¹ MONROY GALVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, P. 219.

¹² CASTILLO FREYRE, MARIO. " Las medidas cautelares y el laudo arbitral", 2006. página 2

- q) Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral; caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.
- r) De modo similar, tampoco puede solicitarse por la vía de interpretación que el Tribunal reinterprete los hechos o la norma jurídica aplicada ó el derecho aplicable, por cuanto no implica una “aclaración” ó “esclarecimiento de cómo deben las partes interpretar el Laudo resuelto”, sino una reconsideración de los fundamentos expresados en dicho documento y obviamente un cambio en la decisión, lo cual es a todas luces improcedente.
- s) Que, de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, cualquier solicitud de “interpretación” (o aclaración) referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido (naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria), deberá de ser necesariamente declarada improcedente.
- t) Que, de otro lado, se realizará una *“exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje”.*
- u) Que, ello quiere decir que los aspectos que pudieran ser excluidos deben ser tomados restrictivamente, dado que no sólo se trata de puntos

controvertidos no pactados, sino en general aspectos que no se hubieran sometido a conocimiento del árbitro.

- v) Que, dicho de otro modo, la relación de aspectos que han sido de conocimiento del árbitro, lo cual incluye todo tipo de documentos, alegatos e informes orales en audiencias, es amplia, por lo que, el número de aspectos que pueden ser excluidos es mínimo, ello en concordancia con el principio de conservación del laudo, antes indicado.

3) De la Solicitud de interpretación y exclusión presentada por LA DEMANDADA.-

a) De la solicitud en general.-

- i) Que, sobre la solicitud de interpretación, debe recordarse que el artículo 58° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (D. Leg. 1071) la interpretación del laudo se puede solicitar cuando *“de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
- ii) Que, de otro lado, se realizará una *“exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje”.*
- iii) Que, LA DEMANDADA mediante escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2015, solicita interpretación y exclusión de laudo arbitral, sin embargo en la primera página de dicho escrito, ésta fórmula simultáneamente exclusión e interpretación del primer punto

controvertido, luego exclusión del segundo punto controvertido y en tercer lugar, nuevamente de modo simultáneo la exclusión e interpretación de los puntos controvertidos tercero, cuarto y quinto.

b) De la Solicitud de exclusión e interpretación presentada por LA DEMANDADA, respecto del primer punto controvertido.-

- i) LA DEMANDADA hace referencia al punto D.8. del laudo en el cual se hace una indicación condicional sobre el tipo acto jurídico que parecen haber realizado las partes; no obstante, en lugar de solicitar puntualmente la exclusión de dicho término o bien la interpretación del mismo o de su carácter condicional o hipotético, LA DEMANDADA utiliza dicha expresión para cuestionar los argumentos del Laudo y de ello cambiar su sentido.
- ii) Por lo cual lo solicitado no guarda relación con la finalidad de la interpretación sino lo que se está pidiendo es la modificación de lo indicado por la Arbitro Único, argumentándose con un presunto error en la aplicación de la norma.
- iii) Asimismo, LA DEMANDADA cuestiona los argumentos del Laudo Arbitral, lo cual denotaría un error en la interpretación y aplicación de las instituciones arbitrales de la interpretación y/o la exclusión, siendo solamente necesario, en cuanto a la segunda, explicar que aspecto del laudo considera que no debió haberse incluido y de ello eliminarla de manera concreta.
- iv) Que, ni la interpretación ni la exclusión puede generar una situación tal que el árbitro haga una nueva motivación de lo ya resuelto,

máxime si ello implica cambiar o alterar los argumentos ya expuestos.

- v) Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la motivación, CANTUARIAS ya ha indicado que *“la falta de motivación no se encuentra relacionada con el peso o tamaño del laudo, o con la parquedad o brevedad de los razonamientos [...] [Tampoco en que] [...] la fundamentación [no] contenga citas de concretos preceptos legales o doctrina jurisprudencial [...] [o que no se hayan confrontado] [...] uno a uno los argumentos alegados por cada una de las partes [...]”*¹³
- vi) Que, en adición a ello, no debe confundirse la ausencia de motivación expresamente detallada con el convencimiento suficiente a la parte perjudicada por los considerandos de un Laudo Arbitral. El presente Árbitro Único no tiene el rol de convencer a las partes de su análisis, sino de cumplir con revisar la información proporcionada por éstas, valorar y evaluar si ésta le genera suficiente convicción en relación con las pretensiones planteadas.
- vii) Sin perjuicio de lo anterior, tal como se indicó en el segundo punto de la parte considerativa de esta resolución, **la motivación sí existe y se basa en los ya mencionados criterios utilizados** para el análisis de toda la documentación, según ya se ha indicado, los cuales son el principio o relación de causalidad, legibilidad o claridad, fehaciencia, redundancia, algunos de los cuales tienen pleno reconocimiento en diversas áreas del Derecho, **siendo ésta la motivación que obra en el Laudo Arbitral en este extremo.**

¹³ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “Arbitraje Comercial y de las Inversiones”. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima-Perú, 2008. p. 322. En: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y Alfredo Bullard, “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje”, Instituto Peruano de Arbitraje. pág. 619.

c) De la Solicitud de exclusión presentada por LA DEMANDADA, respecto del segundo punto controvertido.-

- i) En este punto, LA DEMANDADA argumenta que se debería excluir cualquier mención al Acta de Reunión, por cuanto el punto controvertido hace referencia a una Addenda y no a un Acta de Reunión.
- ii) No obstante, es preciso recodar que éste documento ha sido denominada Addenda según los diferentes alegatos de las partes, sin embargo, según un enfoque literal, dicho documento tiene el nombre de Acta de Reunión, aspecto que la Arbitro Único no puede desconocer o negar.
- iii) Por lo tanto, no puede solicitarse la exclusión de un concepto que es equivalente al concepto que si se desea discutir, dentro de un punto controvertido expresamente pactado; siendo irrelevante el *nomen iuris* que le den las partes.
- iv) De ello, amparado en el principio *Iura Novit Curia*, no resulta procedente la exclusión de un aspecto o elemento que se haya expresamente pactado como punto controvertido.
- v) En adición a lo anterior, conviene precisar que bajo el principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, cuando se hace referencia a la validez o no de un documento, se hace al mismo tiempo alusión a la validez de su contenido.

- vi) Dicho de otro modo, la validez no puede referirse exclusivamente a un aspecto de forma o de formalidades, sino también a un aspecto de fondo, en particular si este cumple los requisitos previstos en la normativa aplicable.
- vii) Tal como puede apreciarse, lo que se debió hacer en este extremo era solicitar la interpretación de laudo, antes que realizar una exclusión, sobre todo para una explicación de los alcances de un análisis de validez de un acto jurídico, convenio o contrato.

d) De la Solicitud de interpretación presentada por LA DEMANDADA, respecto del tercer punto controvertido.-

- i) En este tercer punto, LA DEMANDADA afirma que la árbitro único no ha valorado equitativamente los medios probatorios, lo cual representa un argumento que resulta manifiestamente contradictorio con la gama de argumentos que podrían sustentar una interpretación o exclusión de laudo
- ii) Dicho de otro modo, es necesario aclarar, nuevamente, que ni la interpretación ni la exclusión de laudo arbitral pueden servir para que la Árbitro Único vuelva a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, por cuanto ello es propio de una impugnación y/o revisión cuya intención es, claramente, la modificación del sentido del laudo.
- iii) En este sentido, lo que pudo haber solicitado LA DEMANDADA es la manera en que debería interpretarse lo manifestado por el árbitro único en el punto C.6), en lugar de un imposible jurídico mediante la

solicitud para efectuar un análisis equitativo de los hechos devenidos en los medios probatorios.

e) De la Solicitud de interpretación presentada por LA DEMANDADA, respecto del cuarto punto controvertido.-

i) Con relación al cuarto punto, nuevamente LA DEMANDADA pretende aplicar la institución de la interpretación de laudo a situaciones o circunstancias distintas a las cuales se encuentra previsto.

ii) En esta oportunidad, aparentemente la presunta omisión de un análisis descriptivo de la posición de las partes de manera específica y/o expresa representa un supuesto de interpretación de laudo.

iii) De este modo, resulta obvio que consiste en un imposible jurídico y fáctico un aspecto del laudo que no se encuentra expresamente contenido en este.



iv) En el supuesto negado que sus argumentos fueran reales y/o no imposibles, la solicitud en cuestión debería ser de integración en lugar de interpretación de laudo, por lo que la misma debe ser declarada improcedente.

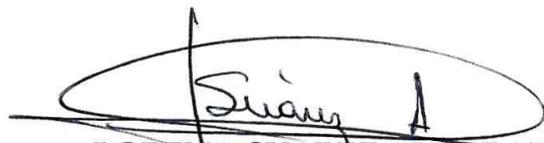
f) De la Solicitud de interpretación presentada por LA DEMANDADA, respecto del quinto punto controvertido.-

- i) Finalmente, LA DEMANDADA afirma que un análisis presuntamente errado y/o inexacto también se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de una interpretación, así como la corrección, vale decir modificación, del laudo arbitral.
- ii) Sin perjuicio de lo anterior, LA DEMANDADA no precisa cuál es el error o la inexactitud a la cual hace referencia, con la finalidad de que la Árbitro Único hubiese podido aclarar específicamente el sentido de dicha parte del laudo.
- iii) Por tanto, nuevamente, la solicitud realizada por LA DEMANDADA resulta manifiestamente improcedente.

Por lo que, la Árbitro Único RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de exclusión de Laudo Arbitral interpuesto por LA DEMANDADA.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación de Laudo Arbitral interpuesto por LA DEMANDADA


LORENA SUAREZ ALVARADO
Árbitro Único